

APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

EXPEDIENTE 2605-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de enero de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintitrés de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, actuando a favor de Luisa Fernanda Morales Tumax, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Alejandro Rodríguez Barillas y José Guillermo Rodríguez Arévalo.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintidós de mayo de dos mil ocho, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, posteriormente remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** amenaza cierta y determinada de suspender el tratamiento y asistencia médica, así como la omisión de resolver el recurso de apelación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, en el que se impugnó la negativa de prorrogar la asistencia médica solicitada a favor de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, quien padece de insuficiencia renal crónica y es paciente trasplantada. **C) Violaciones que denuncia:** derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de la paciente. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el solicitante y de lo que consta en los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) Luisa Fernanda Morales Tumax, menor de edad, es beneficiaria en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social bajo el número de afiliación uno – sesenta y cuatro – nueve mil dieciséis – nueve (1-64-09016-9); **b)** en el año dos mil le fue trasplantado un riñón y, el referido Instituto le proporciona asistencia médica y medicina; los padres de la menor solicitaron a la Gerencia la prórroga de dicho tratamiento y asistencia médica, en virtud de que el Instituto les comunicó que la cobertura únicamente se proporcionaría hasta los quince años de la paciente; **c)** en oficio de cuatro de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Doctor Eduardo René Méndez Sosa de la Subgerencia de Prestaciones en Salud, se le comunicó que no se podía prorrogar la asistencia médica a su hija, en virtud de que la reglamentación interna únicamente le daba cobertura hasta la edad de quince años y la beneficiaria los cumpliría el trece de marzo de dos mil ocho; **d)** apelaron dicha decisión ante la Junta Directiva solicitando que se continuara proporcionando el tratamiento y asistencia médica adecuadas para la paciente, la cual no había sido resuelta hasta la promoción del amparo; **e)** la enfermedad de Insuficiencia Renal es mortal y al no proporcionarle los medicamentos y asistencia médica adecuadas, la persona no podrá mantener el riñón trasplantado y fallecería inmediatamente. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera el amparista que la negativa de prorrogar el tratamiento y asistencia médica indispensable para mantener la salud de la menor, quien por padecer insuficiencia renal crónica le fue trasplantado un riñón, atenta contra la salud de la beneficiaria y por ende, contra la vida, lo que representa una amenaza cierta y determinada que impone su protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional que en ese sentido se ha sentado. El Instituto impugnado con el afán de hacer prevalecer su reglamentación interna, menosprecia la garantía suprema que la Constitución Política de la República de Guatemala ha dispuesto para la salud de sus habitantes y su correspondiente preferencia por proteger la vida como el principal de los derechos. Asimismo, la petición dirigida en un recurso de apelación no puede quedar irresuelta, por lo que, al omitir dar trámite y resolver el mismo se viola el derecho de petición que impone la protección por medio del amparo. **D.3) pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, se le restituya en sus derechos que fueron violados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3º, 28, 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 24 y 26 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

II. TRAMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Procuraduría General de la Nación; y **b)** Roxana María Tumax Elías. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada únicamente informó que la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, fue referida a la Unidad de Pediatría del Hospital General de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con diagnóstico de insuficiencia renal crónica y que inicialmente se le trató con diálisis peritoneal pero posteriormente fue trasplantado de riñón de donador vivo, y agregó que desde el año dos mil, hasta la fecha, la menor ha sido atendida en dicha unidad en forma periódica, proporcionándole el medicamento que su caso amerita, atendiendo adicionalmente algunas complicaciones infecciosas. **D) Remisión de antecedente:** copia certificada del expediente clínico de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax. **E) Prueba:** a) copia certificada del expediente clínico de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, expedida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **b)** copia simple: **i)** acta de petición faccionada ante el Procurador de los Derechos Humanos por Rosa María Tumax Elías de Morales; **ii)** copia del recurso de apelación presentado a la autoridad impugnada cuya omisión de resolver constituye parte del acto reclamado; **iii)** oficio mediante el que la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social informó a la madre de la menor la imposibilidad de acceder al tratamiento médico; y **c)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "...En el presente caso, el Procurador de los Derechos Humanos ha pedido amparo en demanda de protección al derecho a la salud de Luisa Fernanda Morales Tumax, quién padece de insuficiencia renal, y requiere de los medicamentos necesarios para el tratamiento de la enfermedad como Tacrolimus un miligramo, Micofenolato Mofetilo doscientos cincuenta miligramos, cilazapril, cinco miligramos y, contra la amenaza cierta y determinada que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le pueda suspender servicios médicos a la relacionada menor, violando sus derechos constitucionales a la salud. En efecto, revisados los fallos proferidos por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes, novecientos cincuenta guión noventa y nueve (950-99), un mil doscientos cincuenta guión dos mil dos (1250-2002), trescientos cuatro guión dos mil uno (304-2001), un mil seiscientos treinta y cinco guión dos mil dos (1635-2002), se ha encontrado que el honorable tribunal ya indicado ha otorgado los amparos pedidos contra decisiones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde negaban el tratamiento y medicina a los enfermos. El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento, derechos garantizados por la Constitución Política de la República en el artículo 100, el que garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación constituyendo su régimen como una función pública obligatoria. Este derecho le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el que conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento en la prestación de sus servicios de asistencia médica y hospitalaria del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por lo anteriormente considerado, ante la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender servicios médicos a la menor Luisa Fernanda Morales Tumax y consecuentemente violar los derechos que le garantizan los artículos 3º, 93, 94 y 100 de la Constitución, 4º numeral I) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala constituida en Tribunal de Amparo concluye que la protección solicitada debe continuar otorgándose, porque de no acogerse ésta, la afectación a los derechos fundamentales y el daño grave e irreparable serían manifestados y no se cumpliría el efecto preventivo del amparo. De conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligada cuando se declare procedente la acción de Amparo y podrá exonerarse al responsable cuando a juicio del tribunal, haya actuado con evidente buena fe. Siendo que la actuación de la autoridad impugnada encaja en el último de los supuestos referidos, procede exonerarla del pago de las costas causadas...". **Y resolvió:** "... I) Se otorga el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de no otorgar el tratamiento médico adecuado a la menor Luisa Fernanda Morales Tumax; II) Se ordena mantener la plenitud de los derechos constitucionales de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, en consecuencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe garantizar el tratamiento médico adecuado durante el tiempo que este dure para garantizar la vida y la salud de la nombrada, previniéndose a los padres de la niña Luisa Fernanda Morales Tumax, que gestionen lo pertinente a efecto de que reciba la atención médica, dentro del plazo de quince días contados a partir de que este fallo cause ejecutoria; III) Se ordena remitir certificación de este fallo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los efectos legales correspondientes; IV) Se previene a la autoridad impugnada observar lo ordenado en este fallo, bajo apercibimiento de imponer al titular de la mismo o de quién la presida, una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir; V) Por las razones consideradas no se hace especial condena en costas. VI) Notifíquese. (...)".

II. APELACION

La autoridad impugnada apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante manifestó que la sentencia venida en grado se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales, por lo que solicitó que se confirme la misma en el sentido de otorgar el amparo definitivamente. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad impugnada,** manifestó que, el amparo es improcedente ya que al suspender el servicio médico a la menor Luisa Fernanda Morales Tumax en ningún momento se están violando sus derechos, en virtud que es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo regulado en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala. No existen actos por su parte que constituyan amenaza cierta y determinada contra de la salud y la vida de la menor, en virtud que al emitir los reglamentos respectivos que regulan acontecimientos que acaecen por el desarrollo de la función del seguro social, lo realiza en base a los estudios especializados, previendo la capacidad de recaudación de su régimen financiero, en cuanto a la capacidad de otorgar beneficios a los afiliados, por lo que, al no apearse a lo que establecen los reglamentos internos, se está favoreciendo a un afiliado, pero se está dejando desprotegidos a otros como consecuencia del desorden financiero y administrativo que provocaría otorgar más allá de lo previsto en los acuerdos respectivos que regulan los riesgos cubiertos por su representado. Asimismo, con el fallo emitido se estará vulnerando su planificación interna, sin tomar en cuenta que el instituto aludido se encuentra en crisis económica y administrativa, motivo por el cual se encuentra imposibilitado de otorgar los servicios médicos requeridos. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada y se otorgue el amparo. **C) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada,** manifestó que la autoridad impugnada al emitir la opinión de no prorrogar los servicios médicos a la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, así como negarse a conocer el recurso de apelación planteado, vulneró lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 28, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 100 de la Ley Orgánica del referido instituto. De conformidad con el artículo 2º y 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene la obligación de garantizar a los habitantes de la República el derecho a la vida desde su concepción, integridad y seguridad, como consecuencia, comparte la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, con relación a que el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección conducente a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada. **D) El Ministerio Público** expresó que comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado al haber otorgado la protección de mérito, puesto que el actuar de la autoridad impugnada afecta de manera cierta e inminente la vida de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, motivo por el cual solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

- I -

Se ha considerado por esta Corte que el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos; pues lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho esencial; lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden prioritario, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de proteger por todos los medios que dispone, pues, garantizar el goce de una adecuada calidad de vida debe constituir uno de sus fines primordiales.

- II -

El Procurador de los Derechos Humanos, actuando a favor de Luisa Fernanda Morales Tumax promovió amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y reclamó como agravante la amenaza cierta y determinada de suspender el tratamiento y asistencia médica, así como la omisión de resolver el recurso de apelación de veinticinco de septiembre de dos mil siete, en el que se impugnó la negativa de prorrogar la asistencia mencionada, solicitada a favor de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, quien padece de insuficiencia renal crónica y es paciente trasplantada.

Considera el amparista que la negativa de prorrogar el tratamiento y asistencia médica indispensable para mantener la salud de la menor, quien por padecer insuficiencia renal crónica le fue trasplantado un riñón, atenta contra la salud de la beneficiaria y por ende, contra la vida, lo que representa una amenaza cierta y determinada que impone su protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional que en ese sentido se ha sentado. El Instituto impugnado con el afán de hacer prevalecer su reglamentación interna, menosprecia la garantía suprema que la Constitución Política de la República de Guatemala ha dispuesto para la salud de sus habitantes y su correspondiente preferencia por proteger la vida como el principal de los derechos. Asimismo, la petición dirigida en un recurso de apelación no puede quedar irresuelta, por lo que, al omitir dar trámite y resolver el mismo, se viola el derecho de petición que impone la protección por medio del amparo.

- III -

Este tribunal considera pertinente formular las siguientes consideraciones, que servirán de asidero legal para la parte declarativa de este fallo:
A) El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse

para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo y como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). No es ocioso recordar (por ilógico que parezca), que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha considerado que este derecho –a la salud- es aquel "por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social." (Sentencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, Expedientes acumulados 355-92 y 359-92; Gaceta 28, páginas 19 y 20).

B) El derecho a la Seguridad Social por su parte se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Es por ello que la Constitución en su artículo 100 dispone: "el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación", instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria.

Este derecho –sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d) y 31 de su ley orgánica y, en ese orden, al afiliado y a los familiares a quienes se extienda el beneficio del régimen de seguridad Social, les asisten los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto citado.

Sin perjuicio del ejercicio de dicha facultad, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida amenazado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad terminal o bien un caso no previsto (accidentes de tránsito, heridas ocasionadas con armas, por citar dos ejemplos de casos en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso), la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada en tanto no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello puede derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales.

C) La jurisprudencia de este tribunal ha considerado respecto al efecto preventivo del amparo que "el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo" (Sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, Expediente 1351-96, Gaceta 44, página 276). En ese sentido, la acción resulta viable en aquellos casos en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a éstos se causaría, si en situaciones como la que ahora se analiza, se decidiera remitir el examen de la cuestión a aquellos procedimientos ordinarios, que por ser un hecho notorio que carecen de la celeridad deseada, pudiesen tener efectos negativos, cuando en amparo se tuvo la oportunidad de prevenirlos. En casos excepcionales, en los que se trata de preservar la vida de una persona, que pueda verse afectada por deficiencias propias de la buena marcha del sistema judicial, procede entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de que, si procediere, se garantice el adecuado goce del derecho fundamental amenazado de violación, por la vía expedita del amparo.

-IV-

Con base en lo considerado y habiéndose comprobado la amenaza del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender el tratamiento y proporcionar los medicamentos a la menor tantas veces citada, concluye esta Corte analizando el contenido del artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece "...Cuando un niño cumpla los cinco años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. – En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años."; cuya normativa sustentó la negativa, que el mismo contiene tres supuestos para su aplicación, siendo estos: **a)** que el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan cinco años; **b)** el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan quince años de edad, cuando padezcan de alguna anomalía y enfermedad congénita; y **c)** cuando un menor de edad esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine dicho estado. Tomando en cuenta los tres supuestos antes indicados de dicha norma, se determina que la enfermedad que padece la menor cuya prórroga de la asistencia médica y tratamiento se reclama, la ubica en estado de emergencia que pone en riesgo su vida, y en ese sentido, se hace necesario que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le proporcione el medicamento y el tratamiento adecuado para preservar su estado de salud, ya que éstos no pueden ser negados, ni suspendidos sin una resolución judicial firme que así lo autorice o bien que el estado de emergencia finalice.

En cuanto al reclamo que se hace sobre la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de prorrogar el tratamiento y asistencia médica a la menor Luisa Fernanda Morales Tumax, por ser un tema que ha quedado ampliamente considerado y resuelto en este fallo, dicho agravio ya no será objeto de pronunciamiento.

En atención a lo anterior, y estimando que la negativa de la autoridad impugnada amenaza los derechos que le garantiza la norma suprema y el derecho internacional aplicable a la menor, se concluye que la protección constitucional debe otorgarse a efecto de prevenir la eventual violación de los mismos y así pueda seguir recibiendo los servicios médico hospitalarios que su enfermedad requiere (lo que incluye la cobertura del tratamiento médico hospitalario, asistencia profesional, y, eventualmente, servicios de cirugía, cuando así sea pertinente) y que deban ser prestados por la cobertura del régimen de seguridad social. Por ello debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, pero por los motivos aquí considerados, con las modificaciones que se especificarán en la parte resolutive del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos 93, 100, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirma** la sentencia apelada en cuanto otorgó el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos, a favor de la menor Luisa Fernanda Morales Tumax y se modifica la parte resolutive de la misma, en el sentido de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá continuar proporcionando a la menor los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la *lex artis*, durante el tiempo que esta los necesite, sin límite, por razón de su edad. **II)** modifica el numeral IV de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de que el apercibimiento y la orden es para todos los integrantes de la Junta Directiva y que la multa en caso de incumplimiento es de cuatro mil quetzales a cada uno, para quienes subsisten las demás conminatorias dispuestas en primera instancia. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

AYLÍN ORDÓÑEZ REYNA
SECRETARIA GENERAL

